

## Arts 267 Y 271 De La Lcq Honorarios Minimos Y Maximos

### JURISPRUDENCIA

### Arts. 267 y 271 de la LCQ. Honorarios mínimos y máximos

En el marco de una quiebra, en donde el activo liquidado es exiguo, son apelados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa. Buenos Aires, 18 de octubre de 2017. Y VISTOS: Según la LCQ 267 en la quiebra el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia, el que sea mayor, fija también como tope máximo el 12% del activo liquidado. En el caso se advierte que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% del activo), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada razonablemente. Asimismo, en tanto el activo liquidado es exiguo (\$ 2.582.-) el art. 268 LCQ autorizará a consumir la totalidad de los fondos existentes. Empero, con la finalidad de una justa retribución que la mayoría de esta Sala considera para remunerar a los profesionales, la estricta aplicación de las pautas indicadas conlleva a un resultado que no remunera adecuadamente el trabajo realizado. La ley concursal en su artículo 271 dispone que los Jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, "...cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante» (CNCom., esta Sala, in re: "Abemerc S.A. s/ quiebra», del 29/09/2014; in re: "Ianna S.R.L. s/quiebra» del 15/12/2014). Consecuentemente, armonizando la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales, atendiendo el monto del activo realizado, el tiempo insumido y las labores realizadas a lo largo de todo este proceso falencial, se elevan a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) los emolumentos del síndico H. O. D'U.; a ocho mil pesos (\$ 8.000) los de la letrada del síndico P. I. D'A. T. y se confirman en trescientos pesos (\$ 300) los del letrado de la fallida, J. J. de M. (arts. 218, 265 inc. 4, 267 y 272 de la ley 24.522). Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez a quo las notificaciones. La señora Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE  
DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI 022011E